



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 93000136/2009/TO1/39/9/CFC139

REGISTRO N° 331/26.4

En la ciudad de Buenos Aires, a los 24 días del mes de abril de 2026, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por los doctores Javier Carbajo -como Presidente-, Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky, asistidos por el secretario actuante, para decidir acerca del recurso de casación interpuesto en la presente causa **FCB 93000136/2009/TO1/39/9/CFC139**, caratulada "**ACOSTA, _____ s/recurso de casación**", de la que **RESULTA:**

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba, con fecha 18 de febrero de 2026 resolvió: "*Rechazar el planteo de nulidad articulado por el Ministerio Público Fiscal en contra del decisorio del Tribunal dictado con fecha 26 de diciembre de 2025*".

Con fecha 26 de diciembre de 2025, el tribunal había dispuesto "*I. HACER LUGAR a la prisión domiciliaria solicitada por la defensa en favor de _____ Acosta, por las razones dadas, con las obligaciones y restricciones fijadas en el presente decisorio*".

II. Contra ambas decisiones, el representante del Ministerio Público Fiscal interpuso recursos de casación, los que fueron concedidos en forma conjunta por el tribunal a quo con fecha 24 de febrero del corriente año.

El impugnante señaló que la resolución que concedió la prisión domiciliaria de _____ Acosta incurrió en una inobservancia de las normas que el Código Procesal Penal establece bajo pena de inadmisibilidad, nulidad y caducidad, por la carencia y arbitraria fundamentación que presenta.



Explicó que la resolución fue dictada soslayando la exigencia de previa consulta a la víctima en los términos de la ley 27.372 (arts. 5 inc. k y 12 inc. d).

Postuló que la resolución recurrida deviene nula por haber sido dictada con inobservancia de una forma esencial del procedimiento, esto es, la notificación fehaciente y previa a la víctima, a fin de garantizar su derecho a ser informada y oída antes de dictar una resolución que pueda tener injerencia sobre el cumplimiento de la pena.

Sostuvo que la circunstancia de que la víctima haya comparecido con posterioridad al dictado de la sentencia, en el año 2023, y solicitado de manera expresa que, en virtud de los derechos que concede la ley 27.372, requiera ser informada a los efectos de emitir opinión ante cualquier planteo formulado por las personas condenadas en esa causa, nombrando un nuevo apoderado, revela su clara manifestación de hacer valer sus derechos, los que obviamente resultaron vulnerados al enviar esa notificación a su anterior abogado.

En ese sentido, entendió que lo expuesto por el Tribunal de que se cursó notificación al abogado patrocinante en el expediente principal, y que la víctima en su nueva presentación no había manifestado de manera expresa la revocación de aquella representación, constituye un exceso de rigor formal que desconoce la clara manifestación de la víctima y, por consiguiente, vulnera sus derechos.

Señaló que el análisis de las constancias de la causa realizado por el tribunal resulta arbitrario porque fue resuelto sin recabar demasiados datos sobre el alcance y la gravedad de los tratamientos requeridos por la defensa y si los mismos pueden ser atendidos en el servicio penitenciario. Refirió que la circunstancia de que Acosta deba recibir





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 93000136/2009/TO1/39/9/CFC139

atención temporal extramuros no habilita por sí misma su detención domiciliaria por razones de salud y humanitarias.

Citó jurisprudencia en apoyo a su tesitura.

Solicitó que se haga lugar al recurso y en consecuencia se anule la resolución cuestionada, disponiendo su reenvío a los fines de que se cumplimente con la notificación a las víctimas. En su defecto, solicitó que se declare la nulidad de la prisión domiciliaria de _____ Acosta, disponiendo su encierro en el establecimiento carcelario. Hizo reserva del caso federal.

III. En la etapa prevista por el art. 465 *bis* -en función de los arts. 454 y 455 del C.P.P.N. (según ley 26.374)- el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia, Dr. Javier Augusto De Luca, presentó breves notas y mantuvo el recurso interpuesto. Por su parte, _____ -víctima en autos- solicitó que se revoque la prisión domiciliaria a _____ Acosta. Finalmente, la defensa particular de Acosta compareció en la audiencia prevista por el art. 456 bis del CPPN, oportunidad en la que petitionó que se rechace el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal.

IV. Superada dicha etapa procesal y practicado el sorteo de estilo, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas en el siguiente orden de votación: doctores Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

I. El recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal resulta formalmente admisible a tenor de lo dispuesto en los arts. 460 y 491 del C.P.P.N., y de conformidad con la doctrina



establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re CSJ 296/2012 48-O/CS1 "Olivera Róvere, Jorge Carlos s/ recurso de casación", del 27 de agosto de 2013 (cfr. lo resuelto por esta Sala IV, in re causa FRE 93001169/2009/TO1/46/2/CFC16, caratulada "Roldán, Rubén Héctor s/ recurso de casación", rta. el 31/10/2019, Reg. Nro. 2177/19 -incidente de prisión domiciliaria-)

II. Superada la cuestión de la admisibilidad, y previo a ingresar al examen de la cuestión traída a estudio, resulta pertinente realizar una breve reseña de los antecedentes relevantes del caso.

La asistencia técnica de _____ Acosta solicitó ante el a quo que se conceda la prisión domiciliaria a su defendido. Para fundar su petición, sostuvo que la situación de Acosta encuadraba en lo dispuesto por los arts. 10 inc. d) del CP y 32 inc. d) de la ley 24.660.

Al contestar la vista conferida, el representante del Ministerio Público Fiscal se opuso a lo peticionado por la defensa.

Para así dictaminar, el fiscal señaló que la condición etaria, por sí sola, no resulta suficiente para acceder al instituto, y que deben acreditarse circunstancias humanitarias que justifiquen el otorgamiento.

En ese sentido, refirió que "...los informes incorporados al incidente resultan determinantes. Del relevamiento remitido por el Complejo Carcelario N°1 de Córdoba surge que el alojamiento del interno en este establecimiento no impediría su tratamiento, aunque se advierte que presenta patologías de carácter crónico y progresivo, que requieren controles periódicos pero que, según el personal médico del penal, pueden ser atendidas





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 93000136/2009/TO1/39/9/CFC139

intramuros. A su vez, el informe elaborado por el Cuerpo Médico Forense de los Tribunales Federales concluye expresamente que la privación de la libertad en un establecimiento penitenciario no le impide recuperarse ni tratar adecuadamente las patologías que presenta, descartando limitaciones objetivas para la continuidad de su tratamiento en contexto de encierro".

En la misma línea, sostuvo que la prueba médica colectada no permite afirmar que el estado de salud del interno se encuentre en contradicción con la modalidad actual de cumplimiento de la pena ni que su atención médica resulte inaccesible o insuficiente en el ámbito penitenciario, presupuesto indispensable para evaluar la procedencia del beneficio.

El representante del Ministerio Público Fiscal concluyó que no se encontraban reunidos los requisitos legales para acceder al beneficio petitionado, por lo que correspondía la continuidad del cumplimiento de la pena en el establecimiento penitenciario (cfr. dictamen fiscal del 3/12/2025, Sistema Informático "Lex-100").

El 26 de diciembre de 2025, el Tribunal Oral Federal N°1 de Córdoba hizo lugar a lo petitionado por la defensa y concedió la prisión domiciliaria en favor de _____ Acosta.

Para así decidir, los jueces señalaron que "...tal como aduce la defensa, hay que decir que _____ Acosta es autorizado por el Tribunal y trasladado por la administración penitenciaria, en forma semanal, a fin de recibir atención médica extramuros en nosocomios o consultorios privados con diversos especialistas de



distintas ramas de la salud, tales como médicos de diversas especialidades, odontólogo y fisioterapeutas. El extremo pone en evidencia que la atención particular que le suministra el Servicio Penitenciario al interno resulta insuficiente, a la luz de las prescripciones médicas que aplican a sus dolencias”.

En ese sentido, entendieron que “...las conclusiones de los facultativos conducen a sostener que, aunque el cuadro actual de salud del interno permite (con los límites antes dichos) su permanencia en una unidad carcelaria, habilita –sin embargo–, por propias razones de salud y humanitarias, la concesión de su detención domiciliaria, para una atención cabal y del todo adecuada de las limitaciones físicas que presenta, por patologías definidas como crónicas y progresivas”.

Los magistrados agregaron que “Con ese cuadro, cobra significancia la valoración de la situación de hacinamiento y de sobrepoblación carcelaria que atraviesa el Servicio Penitenciario de Córdoba, por su impacto concreto en las condiciones de detención de Acosta”.

Sostuvieron que “...debe admitirse que, desde el acto de constatación del Tribunal en 2024 (cuando sus miembros se apersonaron en el centro penitenciario para verificar las circunstancias de detención del interno) hasta el presente, el deterioro de las condiciones materiales de privación de la libertad de Acosta se agudizaron, lo que tiene impacto concreto en el tratamiento de la salud del nombrado e incide –en forma directa– en las condiciones de su alojamiento en el complejo carcelario”.

Los jueces concluyeron que “En consecuencia, por todo lo aquí valorado, puede aseverarse –sin hesitación– que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 93000136/2009/TO1/39/9/CFC139

la actual concurrencia de la disvaliosa situación de emergencia penitenciaria justifica la concesión de prisión domiciliaria a _____ Acosta, por debida constatación – a partir de los informes médicos y penitenciarios recopilados– de su incidencia particular sobre la atención y el tratamiento de las afecciones de salud, crónicas y progresivas, que el nombrado padece”.

El 30 de diciembre de 2025 presentó un escrito ante el tribunal _____ -víctima-, en el que solicitó la suspensión de los plazos procesales, sosteniendo que “...he tomado conocimiento por los medios de comunicación, más concretamente por publicación virtual de ‘La Voz’, del día 27 de diciembre de 2025, titulado ‘Córdoba: le dieron prisión domiciliaria al represor _____ Acosta’, motivo por el cual vengo en tiempo y forma a solicitar suspensión de términos procesales, atento que antes del dictado de la resolución de referencia se me debería haber notificado de manera fehaciente, a los fines de poder emitir opinión tal cual lo dispone la Ley N° 27.372 ‘Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos’”.

Refirió que “...la presente petición tiene su fundamento, atento que en fecha 22 de junio del año 2023, me presente personalmente ante la barandilla de este TOF N°1 y deje firmado de puño y letra escrito que transcribo a continuación: ‘...SOLICITA SER INFORMADA - Tribunal Oral - _____, DNI _____, con domicilio real Chemin des Oisillons n°12, 1110 Morges, Suiza, constituyendo domicilio a los fines del art. 12 de la ley 27.372, en calle Marcelo T. de Alvear 855, PB, Torre B, ante este Tribunal comparezco y digo: Que en mi calidad de víctima de la mega



causa 'La Perla', vengo por la presente a solicitar, en virtud de los derechos que concede la ley 27.372 'Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos', que me sean informadas a los efectos de emitir opinión ante cualquier planteo formulado por las personas condenadas en esa causa, y que puedan significar salidas transitorias, régimen de semilibertad, libertad condicional, prisión domiciliaria, prisión discontinua o semidetención, libertad asistida y régimen preparatorio para su liberación (art. 12). Asimismo, y de conformidad a lo previsto en el último párrafo del art. 12 de la ley 27.372, designo como representante legal al Dr. Pablo Ramiro Fresneda, con domicilio en calle Marcelo T. de Alvear 855, PB, Torre B..."

Finalmente, señaló que "...a pesar del escrito presentado, nunca he recibido notificación alguna ni tampoco vía correo electrónico, ergo, se ha vulnerado mi derecho consagrado en los artículos 11 bis, inc a) y 12 del referido cuerpo legal, a '...ser informada y a expresar mi opinión y todo cuanto estime conveniente, ante el juez de ejecución o juez competente, cuando se sustancie cualquier planteo en el que se pueda decidir la incorporación de la persona condenada a (...) prisión domiciliaria...' y al mismo tiempo, la resolución que otorga el beneficio de prisión domiciliaria a Acosta, me ocasiona un gravamen de imposible reparación ulterior".

Ante ello, mediante proveído de fecha 30 de diciembre de 2025, el tribunal dispuso que "...hágase saber que -en cumplimiento cabal de las previsiones de la ley de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos (Ley 27372)-, previo a dictar el pronunciamiento de fecha 26 de diciembre del corriente año, el Tribunal convocó a las





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 93000136/2009/TO1/39/9/CFC139

víctimas de los hechos de condena de _____ Acosta, a los fines de ser informadas y de que expresen su opinión (arts. 5 inciso k y 12, norma citada). En concreto, en relación con la presentante, el pasado 3 de diciembre se cursó debida notificación al Dr. Claudio Orosz, al domicilio constituido en la causa, quien –según constancias del legajo correspondiente– reviste hoy la calidad de su letrado patrocinante. En dicho sentido, póngase de manifiesto que el escrito datado 22 de junio de 2023, invocado en la presentación que antecede, no contiene revocación de designación oportunamente conferida al mencionado letrado. En consecuencia, dado que el Tribunal obró en consonancia con las previsiones de ley y en pleno resguardo de los derechos y facultades contemplados en Ley 27372, la solicitud efectuada deviene inoficiosa”.

En la misma fecha, los representantes del Ministerio Público Fiscal realizaron una presentación solicitando la nulidad de la resolución del 26 de diciembre de 2025 mediante la que se concedió la prisión domiciliaria de _____ Acosta, por entender que se habían vulnerado los derechos que le acuerda la ley N°27.372 a la víctima.

El 18 de febrero de 2026 el tribunal rechazó el planteo de nulidad articulado sosteniendo que “...la nombrada fue debidamente notificada según previsión legal y la vulneración que aduce el impugnante no se condice con la realidad, por no ajustarse a las constancias de la causa. En efecto, conforme fue expuesto en providencia del 30 de diciembre de 2025, el Tribunal procedió a cumplimentar cabalmente las obligaciones que emanan de la ley de derechos



y garantías de las personas víctimas de delitos (Ley 27.372) y, previo a dictar el pronunciamiento de fecha 26 de diciembre de 2025, convocó a las víctimas de los hechos de condena de _____ Acosta, a los fines de ser informadas y de que expresen su opinión sobre la procedencia o no de la prisión domiciliaria del nombrado (arts. 5 inciso k y 12, norma citada). En concreto, el 3 de diciembre se cursó notificación al Dr. Claudio Orosz, al domicilio constituido en la causa, quien –según constancias del legajo – reviste la calidad de letrado patrocinante de _____. A ello se añade que el mismo 26 de diciembre pasado el Tribunal, tras dictar el decisorio cuestionado, notificó a dicho letrado al domicilio legal constituido en la causa”.

Contra la decisión que concedió la prisión domiciliaria de _____ Acosta y contra la decisión que rechazó el planteo de nulidad, el representante del Ministerio Público Fiscal interpuso recurso de casación.

III. Liminarmente, corresponde recordar que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 de Córdoba, por sentencia del 25 de agosto de 2016, cuyos fundamentos fueron leídos el 24 de octubre de 2016, declaró a _____ Acosta “...coautor mediato intermedio penalmente responsable de los delitos de: 1. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (ciento cuatro hechos en concurso real); 2. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 93000136/2009/TO1/39/9/CFC139

obligada, y por la duración (más de un mes) (treinta y seis hechos en concurso real); 3. imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (doscientos quince hechos en concurso real); 4. homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes (trece hechos en concurso real); 5. Desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima (ochenta y nueve hechos en concurso real); coautor por dominio funcional del hecho de los delitos de: 1. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (treinta y tres hechos en concurso real); 2. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes) (un hecho); 3. Imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (ciento treinta y nueve hechos en concurso real); 4. homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes (diecisiete hechos en concurso real); 5. desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima (ciento ocho hechos en concurso real); 6. desaparición forzada de menor (un hecho); y coautor por dominio de la acción de los delitos de: 1. Privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por



haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (nueve hechos en concurso real); 2. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes) (ocho hechos en concurso real); 3. imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (diecisiete hechos en concurso real); 4. imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima, con resultado de muerte (un hecho); 5. homicidio doblemente calificado ficado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes (un hecho); todo en concurso real (arts. 45, 55, 144 bis inc. 1°, con las agravantes contempladas por el 142, incs. 1°, 5° y 6°, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto; 144 ter in fine y 80 incs. 2°, 4° y/o 6° del Código Penal texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338, y arts. 2° y 9° ley 26.200), imponiéndole en tal carácter la pena de **PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y costas...".

Dicha condena fue confirmada por esta Sala IV con una integración parcialmente distinta a la actual (cfr. causa FCB 93000136/2009/TO1/CFC68, reg. n° 1745/18 del 14/11/2018).

IV. La cuestión a resolver en el presente caso se centra en verificar si las resoluciones impugnadas -en tanto hicieron lugar a lo solicitado por la defensa y concedieron





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 93000136/2009/TO1/39/9/CFC139

la prisión domiciliaria de _____ Acosta, rechazando asimismo el planteo de nulidad presentado por el Ministerio Público Fiscal- resultan, o no, ajustadas a derecho.

Como juez de esta Cámara Federal de Casación Penal he tenido oportunidad de señalar que la superación del límite etario previsto en los arts. 10, inc. "d" del C.P. y 32, inc. "d" de la ley 24.660 (70 años) -como es el caso de Acosta-, no justifica la concesión automática de la prisión domiciliaria (cfr. en lo pertinente y aplicable, C.F.C.P., Sala IV, causas FMP 33014162/2011/TO1/10/CFC2, "Robelo, _____ s/ recurso de casación", Reg. Nro. 945/16, rta. el 15/07/16; FMP 53030615/2004/TO3/38/CFC129, "Sarmiento, _____ s/recurso de casación", Reg. Nro. 1287/17, rta. el 26/09/17; FSA 44000195/2009/43/1/CFC13, "Jones Tamayo, _____ s/recurso de casación", Reg. Nro. 1758/17, rta. el 14/12/17; CFP 3993/2007/92/CFC27, "Etchecolatz, _____ s/ recurso de casación", Reg. Nro. 144/18.4, rta. el 16/03/18; CFP 14216/2003/TO3/14/1/CFC463, "Martínez, _____ s/recurso de casación", Reg. Nro. 669/18, rta. el 13/06/18 y más recientemente; FRE 93001169/2009/TO1/44/2/CFC21, "Marín, _____ s/recurso de casación", Reg. Nro. 1671/22, rta. el 5/12/22, entre otras).

Por consiguiente, la eventual procedencia del instituto en trato requiere de una decisión debidamente fundada por parte del órgano jurisdiccional a tenor de las particulares circunstancias del caso.

En el concreto supuesto en examen, se observa que, conforme lo destaca el recurrente (Ministerio Público Fiscal), los médicos del Complejo Carcelario N°1 de Córdoba y



del Cuerpo Médico Forense de los Tribunales Federales concluyeron que las patologías presentadas por Acosta podían continuar siendo atendidas adecuadamente en el marco de un establecimiento carcelario.

Ahora bien, respecto a las particularidades del caso surge que los extremos expuestos por el Ministerio Público Fiscal no fueron analizados de manera integral por el órgano jurisdiccional, el que arribó a una decisión desprovista de la debida fundamentación, lo que impide avalar el temperamento adoptado en autos.

Asimismo, se aprecia que el sentenciante de mérito no dio posibilidad a los interesados de expedirse en forma previa al dictado del pronunciamiento hoy cuestionado, sobre la cuestión debatida. En particular, a las víctimas, conforme lo establece la Ley 27.372 (art. 12 inc. "d").

En esa línea, cabe señalar que la omisión de dar oportuna intervención a las víctimas antes de resolver sobre el otorgamiento de la prisión domiciliaria a _____ Acosta, implicó una vulneración del derecho a ser oído que ampara a las mismas -art. 12 inc. "d" de la Ley 27.372- al haberlas privado de la posibilidad de expedirse sobre una cuestión que fue decidida sin su participación (cfr. votos del suscripto, en lo pertinente y aplicable, Sala IV, CFCP, causas FRE 93001169/2009/TO1/46/3/CFC17, "Roldán, Rubén Héctor s/recurso de casación", Reg. Nro. 621/20, rta. el 22/05/20; y FRE 93001169/2009/TO1/48/4/CFC18, "Rodríguez Valiente, José Francisco s/recurso de casación", Reg. Nro. 624/20, rta. el 22/5/20, FRO 22440/2014/TO1/45/2/CFC27, "Riuli, Eduardo Enrique s/recurso de casación", Reg. Nro. 49/2023, rta. el 13/2/2023, entre otras).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 93000136/2009/TO1/39/9/CFC139

Por último, en atención a la particular naturaleza que revisten los hechos por los que fue condenado Acosta en autos (delitos de lesa humanidad), no es posible soslayar el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación con relación a la necesidad de evitar decisiones que pongan en riesgo la responsabilidad internacional del Estado Argentino en relación a las obligaciones de juzgamiento y sanción de quienes resulten responsables por delitos reputados como tales, de acuerdo al derecho internacional vinculante para nuestro país (Fallos: 328:2056; 330:3248 y V. 261. XLV "Vigo, Alberto Gabriel s/ causa n° 10.919, del 14 de septiembre de 2010, con remisión al dictamen del señor Procurador Fiscal) y, asimismo, que obliga a los jueces a obrar con un mayor celo en la observancia del trámite y análisis cuando se trata de causas en el marco de cumplimiento de condenas por delitos de lesa humanidad, pues "pesa sobre los magistrados un especial deber de cuidado para neutralizar toda posibilidad de fuga" (Fallos: 333:2218 y, en igual sentido, voto del suscripto en lo pertinente y aplicable, CFCP, Sala IV, causa n° 16.188, "Taddei, Ricardo s/ recurso de casación", Reg. Nro. 2050/12, rta. el 2/11/12; causa CFP 14216/2003/TO7/14/4/CFC495, "Taddei, Ricardo s/ recurso de casación", Reg. Nro. 539/19, rta. el 3/4/19; causa FRE 93001169/2009/TO1/48/3/CFC19, "Rodríguez causa Valiente, José Francisco", Reg. Nro. 420/21; rta. el 14/4/21, entre otras).

En esa línea de análisis, cabe tener presente la doctrina judicial del Máximo Tribunal según la cual "[c]arecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin



aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia... toda vez que ello no importa la imposición de un puro y simple acatamiento de la jurisprudencia de la Corte sino el reconocimiento de la autoridad que la inviste, de donde deriva la necesidad de controvertir sus argumentos cuando se aparten de dicha jurisprudencia al resolver las causas sometidas a su juzgamiento (doctrina de fallos: 312:2007)" (del dictamen del Procurador General, al que se remitió la Corte Suprema en autos "Cornejo, Alberto c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa" c. 2583. XLI; RHE, 18/12/2007).

En el marco de situación fáctico-jurídica que presenta el caso en examen, cabe concluir que el pronunciamiento aquí recurrido fue dictado por el *a quo* sin haber dado previa y debida intervención a las partes, en un marco de bilateralidad y contradictorio, así como también sin haber contado con la totalidad de la información necesaria para decidir la cuestión que es aquí objeto de controversia, a partir de un análisis integral y conglobado del material relevante y de los argumentos de los interesados al respecto.

En razón de lo expuesto, se desprende que la resolución recurrida no cuenta con la fundamentación suficiente para considerarla motivada en los términos del art. 123 del C.P.P.N., razón por la cual debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido.

V. Por ello, propongo al Acuerdo: HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, ANULAR la resolución impugnada y REMITIR las actuaciones al tribunal de origen a fin de que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 93000136/2009/TO1/39/9/CFC139

dicte un nuevo pronunciamiento, previa sustanciación dando intervención a las víctimas (cfr. ley 27.372). Sin costas en la instancia (arts. 471, 530 y 531 del C.P.P.N.).

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

Por compartir, en lo sustancial, las consideraciones formuladas por el colega que lidera el orden de votación, doctor Mariano Hernán Borinsky, adhiero a la solución allí propuesta, sin costas en la instancia (arts. 530 y ss. del C.P.P.N.).

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

I. Las presentes actuaciones llegan a conocimiento de esta Cámara Federal de Casación Penal en virtud del recurso deducido por el Ministerio Público Fiscal contra la decisión del juez de ejecución que ordenó incorporar al interno _____ Acosta al régimen de prisión domiciliaria.

Corresponde declarar formalmente admisible la vía intentada, a tenor de lo dispuesto en el art. 491 del C.P.P.N., y de conformidad con la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "Olivera Róvere" (Fallos: 336:1368) y "Colotti" (Fallos: 343:951).

II. En cuanto al fondo de la cuestión, sin perjuicio de la edad del encausado y de las patologías de salud señaladas por la defensa -que configuran pautas objetivas enumeradas en el art. 32 de la ley 24.660-, debe señalarse que el otorgamiento de la prisión domiciliaria es una decisión jurisdiccional que no puede tomarse de manera automática o irreflexiva mediante la exclusiva invocación de que concurre en el caso alguno de los presupuestos legales que, en principio, habilitan su concesión.



Así, la decisión no puede resultar de la aplicación ciega o acrítica de doctrinas generales, sino que debe estar precedida de un estudio sensato, razonado y sensible de las particularidades que presente cada caso que llega a conocimiento de los tribunales competentes. En este sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "Alespeiti" (Fallos: 340:493; rta. el 18/4/2017).

Sentado ello, corresponde analizar los cuestionamientos formulados por el recurrente respecto de la fundamentación brindada por el tribunal a quo al conceder el arresto domiciliario a Acosta, con el objeto de verificar si la resolución impugnada valoró adecuadamente las circunstancias de salud y demás cuestiones humanitarias invocadas, y si la motivación ofrecida resulta suficiente para sostener la conclusión alcanzada, a fin de determinar si la decisión se encuentra debidamente fundada en los términos exigidos por la legislación procesal (cf. arts. 456 y 123 del C.P.P.N).

En ese análisis se presentan ineludibles las conclusiones elaboradas por el Cuerpo Médico Forense; ello, de conformidad con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que: "(...) los informes del Cuerpo Médico Forense no solo son los de un perito sino que constituyen el asesoramiento técnico de auxiliares de justicia cuya imparcialidad está garantizada por normas específicas (Fallos: 319: 103; 327: 4827 y 6079) y, por tal motivo, le ha dado intervención a dicho organismo en oportunidad de ordenar, como medidas para proveer, la realización de informes médicos tendientes a determinar el estado de salud o capacidad de las personas(...)" (de los





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 93000136/2009/TO1/39/9/CFC139

considerandos 5 y 7 en el precedente "Bergés, Jorge Antonio", Fallos: 339:542).

En efecto, del informe médico confeccionado con fecha 27 de noviembre de 2025 se desprende que el interno tiene antecedentes patológicos de oftalmopatía, hipoacusia bilateral, artrosis de ambas rodillas, manos y columna vertebral (artropatía crónica y evolutiva), síndrome varicoso de miembros inferiores, gastritis, dislipemia e hipertensión arterial; todas ellas en tratamiento médico según la documental que fue aportada. Sin perjuicio de ello, aquel dictamen médico se concluyó que: "[...] *siempre y cuando se realicen los controles y seguimientos sugeridos, este Cuerpo Médico Forense considera respecto del requerimiento, que la privación en un establecimiento penitenciario no le impide [a Acosta] recuperarse o tratar adecuadamente sus patologías*".

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que los jueces deben ponderar, en cada caso, si –atendiendo a las condiciones particulares de salud del imputado y a su edad avanzada– la detención en un establecimiento penitenciario puede comprometer o agravar su estado, así como verificar si la unidad carcelaria resulta efectivamente apta para alojarlo, resguardar su estado y tratarlo en forma adecuada (ver cons. 24 del voto que lidera el acuerdo en el precedente de Fallos: 340:493).

En la resolución que viene a estudio, empero, estas consideraciones fueron soslayadas. En efecto, el *a quo* fundamentó su decisión por estimar que la atención médica brindada en el ámbito penitenciario resultaba insuficiente frente a las dolencias que presenta el interno, circunstancia



que —a su entender— se evidenciaba en la necesidad de traslados semanales extramuros para recibir asistencia de diversos especialistas. A partir de ello, consideró que razones de índole humanitaria habilitaban la concesión de la prisión domiciliaria.

El razonamiento, así expuesto, no puede ser convalidado. En efecto, conforme surge del informe suscripto por el Dr. Pablo Barr, médico del Complejo Carcelario N°1, el interno Acosta presenta diversas patologías de carácter crónico y progresivo por las que se encuentra bajo tratamiento, y que la medicación prescripta para sus patologías es entregada por la administración penitenciaria. Asimismo, se consignó en aquel informe que, al momento del examen médico que se le realizó a Acosta, se hallaba lúcido y hemodinámicamente compensado, con controles periódicos y traslados frecuentes a centros extramuros para su evaluación por distintas especialidades médicas, odontológicas y de rehabilitación.

En lo que aquí interesa, el profesional concluyó de manera expresa que el alojamiento del interno en el establecimiento carcelario no impedía la continuidad del tratamiento indicado.

Y ése es ciertamente el nudo de la cuestión; pues en definitiva la resolución traída a estudio se aparta, al decidir como lo hizo, de la doctrina establecida por la Corte Suprema *in re* "Alsina" (Fallos: 342:1057), en cuyo marco, y con remisión a los fundamentos del dictamen de la Procuración General de la Nación, el Máximo Tribunal concluyó que, en observancia del celoso deber de cuidado con el que los magistrados deben evaluar casos en los que se investigan graves violaciones a los derechos humanos, el arresto





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 93000136/2009/TO1/39/9/CFC139

domiciliario no puede ser concedido sin la debida constatación de que la autoridad penitenciaria carece de los medios para garantizar la adecuada atención médica y el cuidado de la salud del solicitante.

En este punto, corresponde señalar que la mera invocación de una situación de emergencia, hacinamiento o sobrepoblación carcelaria no resulta suficiente para tener por acreditado un riesgo concreto de agravamiento del estado de salud del interno. Ello es así, en tanto los informes médicos incorporados a la causa –en particular, el dictamen del Cuerpo Médico Forense y el suscripto por el profesional del establecimiento penitenciario– dan cuenta de que el interno se encuentra bajo tratamiento, con controles periódicos y con acceso a las prestaciones necesarias, sin que se haya verificado que tales condiciones se vean efectivamente comprometidas por las circunstancias generales del sistema carcelario.

Sin perjuicio de lo expuesto hasta aquí, resulta relevante enfatizar la importancia de que se arbitren todos los medios necesarios para que se garantice de la forma más adecuada el control y tratamiento de la situación de salud del recurrente, de acuerdo a las constancias que obran en el incidente, ya que, tal como surge del informe médico citado, se aconsejó el control médico periódico del encausado por parte de distintas especialidades que sus patologías médicas requieren, tanto dentro de la Unidad N°34 como extramuros. Ello con el fin de asegurar el cumplimiento de la Recomendación emitida por el Sistema Interinstitucional de Control de Cárceles sobre el Derecho a la salud y acceso



efectivo a la prestación de servicios de asistencia médica de las personas privadas de libertad (Recomendación IV y VIII).

Por lo demás, coincido con el colega que lidera el Acuerdo en cuanto a que en la instancia anterior no se garantizó debidamente la efectivización del derecho de las víctimas a ser oídas antes de resolver sobre el otorgamiento de la prisión domiciliaria a _____ Acosta.

Es dable recordar que la ley 27.372 (B.O. 13/07/2017) modificó las disposiciones previstas en los artículos 79 a 82 del C.P.P.N. y dio la posibilidad a la víctima de ser escuchada antes de cada decisión que pueda implicar la libertad del imputado. En ese sentido, la norma aludida dispone que el tribunal competente debe consultar a la víctima del delito si es su intención hacer uso o no de ese derecho, y, en caso afirmativo, ésta deberá fijar un domicilio, pudiendo designar un representante legal, proponer peritos y establecer el modo en que recibirá las futuras comunicaciones (cf. art. 12 último párrafo).

Y si bien la opinión del damnificado por un delito no resulta vinculante para el magistrado interviniente, la consulta en sí misma -siempre que la víctima, debidamente informada de sus derechos, los haya ejercido-, así como el correlativo examen de sus argumentos, constituye un paso ineludible para el otorgamiento de cualquiera de los beneficios contemplados en la ley de ejecución penal (cf. mis votos en las causas CFP 14216/2003/TO7/18/CFC516-536, "Kalinec, Eduardo Emilio s/recurso de casación", reg. 190/20, rta. el 27/2/2020 y CFP 14216/2003/TO7/20/1/CFC722 "Kalinec, Eduardo Emilio s/recurso de casación", reg. 1442/23, rta. el 20/10/2023).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 93000136/2009/TO1/39/9/CFC139

III. Por todo ello, entiendo que la resolución del a quo de conceder el arresto domiciliario a _____ Acosta no resulta ajustada a derecho y a las constancias de la causa, por lo que adhiero a la solución del doctor Mariano Hernán Borinsky -que cuenta con la adhesión del doctor Javier Carbajo- de hacer lugar el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, anular la resolución impugnada y remitir las actuaciones al tribunal de origen a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento, asegurando la previa intervención de las víctimas en el trámite correspondiente (cfr. ley 27.372). Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

En mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal
RESUELVE:

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, **ANULAR** la resolución impugnada y **REMITIR** las actuaciones al tribunal de origen a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento, previa sustanciación dando intervención a las víctimas (cfr. ley 27.372). Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase la causa al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Javier Carbajo, Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky.

Ante mí: Francisco Allende. Prosecretario de Cámara.



Fecha de firma: 24/04/2026

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: FRANCISCO ALLENDE, PROSECRETARIO DE CAMARA

